

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.861 · 2025

LEY 6861

Boletín Oficial, 5 de diciembre de 2025 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6861

LEY N° 6861 Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, o el organismo que en el futuro lo reemplace, a contraer uno o más empréstitos de forma directa, indirecta o subsidiaria, con organismos multilaterales, bilaterales y regionales de crédito, Bancos de Desarrollo, Instituciones Financieras de Fomento de las Exportaciones, Instituciones Financieras Bilaterales de Desarrollo y/o cualquier otra institución financiera local o internacional; y/o a emitir títulos de deuda en el mercado local y/o en el mercado internacional. Las operaciones descriptas precedentemente tendrán un monto máximo total de hasta trescientos setenta y cinco millones de dólares estadounidenses (USD 375.000.000) o su equivalente en pesos argentinos, otra u otras monedas. Art 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, a ampliar el monto del Programa de Financiamiento en el Mercado Local, instrumentado por la Ley 4315 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y/o del Programa de Asistencia Financiera, instrumentado por la Ordenanza Nro. 51.270 y sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias. La o las ampliaciones correspondientes serán por un importe total de hasta el monto a emitirse en títulos de deuda de acuerdo a la autorización conferida en el artículo 1°. Art 3°.- Las operaciones de crédito público autorizadas tendrán como objeto la adquisición y puesta en funcionamiento de material rodante para la red subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Art 4°.- Los títulos de deuda emitidos por la autorización conferida en la presente Ley tendrán, entre otras, las siguientes características: a) Moneda de emisión: pesos y/o dólares estadounidenses, y/u otra u otras monedas o unidades de valor, según se determine al momento de la fijación de su rendimiento. b) Suscripción e integración: b.1) Los títulos que se emitan en el marco del Programa de Asistencia Financiera se suscribirán e integrarán en efectivo. b.2) Los títulos que se emitan en el marco del Programa de Financiamiento en el Mercado Local podrán suscribirse e integrarse en efectivo, y aquellos denominados en moneda extranjera podrán suscribirse, integrarse y cancelarse en pesos al tipo de cambio aplicable que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s. c) Plazo mínimo: un (1) año a partir de la fecha de emisión. d) Precio de emisión: los títulos podrán emitirse a su valor nominal y/o con descuento o prima respecto de su valor nominal. e) Tasa de interés: la tasa de interés de los títulos podrá ser fija, variable o mixta, con pagos de interés trimestrales, semestrales o anuales. f) Forma y denominaciones: los títulos podrán ser al portador, nominativos o escriturales, y/o estar representados por uno o varios certificados globales depositados en entidades de registro del país o del exterior, y se emitirán en las denominaciones que se acuerden con el/los colocador/es respectivo/s. g) Rescate: los títulos podrán rescatarse antes de su vencimiento. h) Amortización: los títulos se amortizarán a su vencimiento en un único pago o en diversos pagos a realizar durante la vida de los títulos. i) Clases y series: se podrán emitir una o más clases y/o series y reabrirlas, incluyendo la reapertura de clases y/o series anteriores. j) Ley y jurisdicción: j.1) Los títulos emitidos en el marco del Programa de Asistencia Financiera se

regirán por la Ley de Inglaterra. Los conflictos que pudieren presentarse en relación a los títulos, sus cupones, si los hubiere, y los acuerdos relativos a su emisión, serán resueltos por los tribunales de Inglaterra. j.2) Los títulos emitidos en el marco del Programa de Financiamiento en el Mercado Local se regirán por la Ley de la República Argentina. Los conflictos que pudieran presentarse en relación a los títulos, sus cupones, si los hubiera, y los acuerdos relativos a su emisión, quedarán sometidos a la jurisdicción del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, a negociar, acordar, emitir y suscribir una o más garantías incondicionales e irrevocables, pudiéndose asimismo afectar los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, de acuerdo a la Ley Nacional 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que en el futuro lo sustituya, para el repago de todas las obligaciones que surjan del o los contratos de préstamo, así como también los demás documentos relacionados y/o complementarios que resulten necesarios en relación con el o los empréstitos descriptos en el artículo 1°, por el monto en concepto de capital de hasta trescientos setenta y cinco millones de dólares estadounidenses (USD 375.000.000), o su equivalente en pesos, otra u otras monedas, más intereses y otros conceptos previstos en dichos documentos, y por el plazo del financiamiento hasta su cancelación total.

ARTÍCULO 6°. A excepción de lo previsto en el artículo 4° para la emisión de los títulos de deuda, las condiciones aplicables a las restantes operaciones de crédito público que se formalicen en el marco de la autorización que resulta del artículo 1° de la presente Ley serán las que se determinen en el o los respectivos contratos o convenios, siendo el período mínimo de amortización de tres (3) años. A tales efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, a acordar la aceptación de la Ley aplicable extranjera y la prórroga de jurisdicción que pudieren corresponder. Art 7°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, conforme a las pautas establecidas en la presente Ley, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, así como la instrumentación de acuerdos de cobertura de riesgos, en especial riesgos cambiarios, ya sea por medio de operaciones de cobertura de monedas y/o de tasas de interés y/o seguros de cualquier naturaleza. Podrán constituirse plazos fijos en dólares estadounidenses y/o en pesos y/o en otras monedas, y/u otras inversiones financieras a través del Banco Ciudad de Buenos Aires u otras entidades financieras hasta tanto se efectúe la aplicación definitiva de los fondos provenientes de las operaciones de crédito público autorizadas por la presente Ley. Art 8°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, a negociar, acordar y suscribir todos y cada uno de los contratos, acuerdos, documentos y/o convenios que resulten necesarios a los fines de

instrumentar las operaciones de crédito público aludidas en el artículo 1° y la/s garantía/s referida/s en el artículo 5° de la presente Ley. Art 9°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, a incorporar al presupuesto correspondiente los créditos presupuestarios emergentes de la aplicación de la presente Ley, mediante el incremento de las fuentes de financiamiento originadas en las operaciones de crédito público aprobadas en la misma. Art 10.- Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi

VEREDICTA LEYES

Ley 6861. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).